



EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO ANTE BARRERAS LEGALES: ADOPCIÓN Y REALIDAD AFECTIVA EN TENSIÓN

Corte Suprema de Justicia de la Nación

“D., H. C. y otros s/guarda con fines de adopción - declaración de adoptabilidad”, del 20 de abril de 2023.

Alumno: Dario M. H. Torrecilla

DNI: 26.046.115

Legajo: VABG124834

Tutor: Joaquín López Viñals

Carrera: Abogacía

Materia: Seminario Final

Tipo de Trabajo: Nota a fallo

Temática: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

SUMARIO: I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal - III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia - IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - V. Postura del autor - VI. Conclusión - VII. Referencias

I. Introducción.

El fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “D., H. C. y otros” abordó la situación de una niña que, desde su nacimiento, había vivido bajo la guarda de hecho de un matrimonio, con el consentimiento expreso de su madre biológica, quien manifestó no encontrarse en condiciones afectivas, psicológicas ni materiales para asumir su crianza. A pesar de ello, tanto el juez de primera instancia como la Cámara de Apelaciones rechazaron in limine la solicitud de declaración de adoptabilidad y guarda con fines de adopción, argumentando que no se cumplían los requisitos legales, debido a la prohibición de las entregas directas y a la falta de legitimación procesal de los guardadores.

El caso se inscribe en una línea jurisprudencial que reconoce la prioridad del interés superior del niño frente a formalismos procesales que puedan comprometer su desarrollo integral. En esta ocasión, la Corte Suprema dejó sin efecto la sentencia que había desestimado in limine la solicitud presentada de manera conjunta por la madre biológica y el matrimonio guardador, poniendo de relieve la importancia de considerar el contexto socioafectivo consolidado, en el cual la niña reconocía al matrimonio como sus padres. El conflicto planteado resulta paradigmático, ya que evidencia la tensión entre el respeto estricto de las normas que prohíben las entregas directas en guarda y la protección de los vínculos afectivos construidos a lo largo del tiempo.

La Corte sostuvo que la decisión de las instancias inferiores omitió valorar adecuadamente el contexto afectivo real de la niña y el consentimiento de su progenitora, desatendiendo la obligación de resolver los casos que involucran a niños con base en la protección de sus derechos fundamentales. En este sentido, el Tribunal enfatizó que el tiempo y los vínculos afectivos deben ser considerados elementos jurídicos relevantes, en línea con el principio de protección integral de la infancia. Así, Herrera (2021) sostiene que el interés del niño no puede ser evaluado en abstracto, sino necesariamente en relación con sus condiciones reales de vida.

Desde un plano teórico, este caso plantea un problema jurídico de tipo axiológico, ya que se configura un conflicto entre el principio del interés superior del niño y las normas procedimentales que regulan la adopción, particularmente los artículos 611 y 613 del Código Civil y Comercial de la Nación. Este tipo de conflicto exige ponderar entre el respeto al procedimiento formal y la protección efectiva de los derechos fundamentales de la infancia.

Tal como sostiene Guastini (2021), los casos difíciles en los que colisionan principios no pueden resolverse mediante una aplicación automática de normas, sino a través de una argumentación que justifique cuál de ellos debe prevalecer en función del contexto. Esta línea se refuerza con la teoría de Alexy (2007), para quien los principios son mandatos de optimización que exigen una ponderación racional para maximizar la protección de los derechos en juego. Asimismo, Dworkin (2002) señala que en los casos difíciles los jueces deben acudir a principios morales para encontrar la mejor respuesta posible, más allá del contenido estricto de las reglas. En línea con esta mirada, la Corte Suprema reafirma su deber de resolver atendiendo a las circunstancias concretas, priorizando el derecho del niño a crecer en un entorno familiar estable y afectivo.

Desde otra perspectiva, Alchourrón y Bulygin distinguen entre validez normativa y aplicabilidad jurídica, lo que permite sostener que una norma, aun siendo válida, puede resultar inaplicable si su aplicación conduce a una injusticia en el caso concreto. Esta distinción refuerza la necesidad de interpretar las normas procesales de adopción de manera tal que no se transformen en obstáculos para la efectividad de los derechos fundamentales de la infancia.

De este modo, la sentencia de la Corte Suprema ratifica la función protagónica del Poder Judicial en la protección efectiva de los derechos de niñas y niños, impulsando resoluciones basadas en principios de justicia material y no sólo en parámetros formales. Se presenta como una manifestación del principio de legalidad sustancial que busca evitar perjuicios irreparables en contextos de vulnerabilidad, asegurando que no se desechen pretensiones que merecen una evaluación sustantiva. Dicho pronunciamiento resulta relevante no solo por su impacto en el caso concreto, sino también como precedente en materia de adopciones en contextos de vulnerabilidad.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.

El conflicto se originó el 29 de septiembre de 2016, cuando la madre biológica de M. E. G. P., una niña nacida el 1.º de ese mismo mes, junto con el matrimonio guardador conformado por H. C. D. y A. M. S., solicitó ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Familia de Puerto Iguazú (Misiones), la declaración de situación de adoptabilidad y el otorgamiento de la guarda con fines de adopción. La petición se basó en la voluntad expresa de la madre de entregar a su hija en adopción, manifestando su imposibilidad emocional, psicológica y económica de ejercer adecuadamente la crianza. El matrimonio peticionante había mantenido la guarda de hecho desde el nacimiento de la niña, consolidando con ella un vínculo familiar y afectivo estable.

El juez de primera instancia rechazó in limine la solicitud el 11 de noviembre de 2016, sin abrir el proceso a debate ni ordenar prueba alguna, fundamentando que los peticionantes carecían de legitimación activa y que la entrega directa se encontraba prohibida por el ordenamiento jurídico. En esa línea, sostuvo que la solicitud contravenía los artículos 611 y 613 del Código Civil y Comercial de la Nación, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, aludiendo a la falta de denuncia de la familia ampliada de la menor. Además, desestimó el planteo de inconstitucionalidad formulado contra las disposiciones legales mencionadas.

La Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial de Misiones confirmó el fallo el 14 de junio de 2017, reafirmando la prohibición de entregas directas y la falta de legitimación. Dispuso también el reintegro de la niña a su familia de origen —a su madre o algún otro miembro ampliado—, aunque supeditado a informes que garantizaran el interés de la menor. En caso de que ello resultara inviable, debía disponerse una familia sustituta y abrirse un proceso regular de adoptabilidad. Rechazó que el vínculo socioafectivo o el tiempo transcurrido con los guardadores pudiera considerarse para fundamentar la guarda con fines de adopción.

Los peticionantes interpusieron recurso extraordinario provincial, que fue rechazado por el Superior Tribunal de Justicia de Misiones el 27 de julio de 2018 por considerar que no se trataba de una sentencia definitiva. Posteriormente, el 26 de junio de 2019, el mismo tribunal rechazó también el recurso extraordinario federal, por considerar

que no se cumplía con los requisitos formales de la Acordada 4/2007 de la CSJN. Esta negativa dio lugar a la queja federal ante la Corte Suprema.

Finalmente, el 20 de abril de 2023, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada. Ordenó que el tribunal de origen diera curso al proceso, manteniendo de manera provisoria la guarda de la niña a favor del matrimonio guardador. El máximo tribunal entendió que la resolución de las instancias inferiores había incurrido en un exceso de formalismo incompatible con el interés superior del niño, ignorando el contexto afectivo y social que había perdurado desde el nacimiento de la menor.

III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia.

La Corte Suprema abordó el caso desde una perspectiva centrada en el principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley 26.061. Consideró que las instancias inferiores omitieron ponderar adecuadamente la situación socioafectiva de la niña y el consentimiento informado de su madre biológica. En lugar de efectuar una evaluación sustancial, los tribunales se aferraron a una interpretación rígida de la normativa, desestimando el pedido sin analizar su impacto en la vida de la menor.

En su análisis, la Corte enfatizó que el tiempo es un elemento constitutivo en la formación del desarrollo emocional y psicológico de los niños. Destacó que desde su nacimiento —más de cinco años antes del pronunciamiento— la niña había convivido con el matrimonio peticionante, al que reconocía como sus padres. Esta circunstancia no podía ser desestimada, ya que implicaría desconocer los vínculos que integran su realidad cotidiana y su identidad relacional. La afectividad consolidada debía tenerse como un factor jurídico relevante.

Asimismo, el tribunal señaló que el rechazo *in limine* implicó una denegación de justicia, al clausurar el acceso a un proceso debido que permitiera una evaluación integral de la situación de adoptabilidad. Rechazó la premisa de que la guarda de hecho y la entrega directa deslegitimaban *per se* la solicitud, argumentando que la ley debe interpretarse de manera tal que no se transforme en un obstáculo para la protección efectiva de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la Corte optó por

priorizar una interpretación que favoreciera la continuidad de los vínculos afectivos construidos, sin desatender las garantías procesales.

La Corte también recordó su doctrina reiterada acerca de que las decisiones deben adoptarse atendiendo a las circunstancias existentes al momento del fallo, aun si estas fueran sobrevinientes. En ese marco, valoró los informes producidos por el Juzgado de Familia que daban cuenta de la voluntad persistente de la madre biológica, la opinión favorable de la niña respecto de los guardadores y la imposibilidad de la familia ampliada de hacerse cargo de la menor. Con ello, reafirmó la centralidad del principio de legalidad sustancial por sobre un apego excesivo a la legalidad formal.

La decisión fue adoptada por unanimidad por los jueces Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti. El juez Rosenkrantz, además, emitió un voto propio, al que remitió expresamente en los fundamentos que desarrolló en el fallo “G., A. C.”, dictado en la misma fecha, donde reafirmó la importancia de considerar el transcurso del tiempo como un factor decisivo en los procesos de adopción, así como el valor jurídico de los vínculos socioafectivos. Esta coincidencia de criterios evidencia un claro consenso jurisprudencial respecto de la aplicación concreta del principio del interés superior del niño, incluso en contextos donde puedan presentarse tensiones con una interpretación estrictamente literal de la normativa.

En este marco, puede identificarse como núcleo decisional de la sentencia el reconocimiento de que el principio del interés superior del niño impone a los jueces la obligación de analizar la situación concreta en profundidad, superando barreras formales como la falta de legitimación activa de los guardadores o la prohibición de entregas directas. Estas últimas constituyen elementos accesorios del razonamiento judicial, que, si bien forman parte del contexto normativo, no son los que definen el sentido del fallo. La Corte decide dejar sin efecto la sentencia apelada precisamente porque el apego a dichos aspectos formales impidió una resolución fundada en la realidad socioafectiva de la niña, núcleo del problema jurídico que el Tribunal vino a corregir.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

El presente caso se inserta en un debate jurídico que trasciende la mera técnica procesal, planteando la necesidad de interpretar los derechos fundamentales desde una perspectiva sustantiva. En este sentido, el principio del interés superior del niño, establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), impone que las decisiones judiciales se ajusten a las particularidades de cada situación, priorizando el bienestar del menor por sobre consideraciones meramente formales (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha adoptado este enfoque tanto en el fallo aquí analizado como en “G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción” (CSJN, 2023), donde reconoció el papel decisivo de los vínculos socioafectivos en los procesos adoptivos. En dicha resolución, el Tribunal destacó que las relaciones construidas con el tiempo, aun fuera de los canales institucionales, pueden constituir entornos adecuados para el desarrollo pleno del niño, siempre que se actúe en resguardo de su interés superior.

Herrera (2021) propone abordar el régimen de adopción con un enfoque de derechos, en el que el marco legal funcione como una herramienta de protección y no como un obstáculo rígido. Cuestiona las interpretaciones que privilegian el cumplimiento de trámites administrativos por encima de las dinámicas afectivas reales, y enfatiza que el derecho debe reconocer aquellos vínculos que expresan una contención emocional auténtica, necesaria para garantizar una vida digna y estable.

En la misma línea, De la Torre (2020) sostiene que los lazos afectivos nacidos en la cotidianeidad, aunque carezcan de validación formal, pueden adquirir valor jurídico cuando su desconocimiento perjudica al niño. Desde esta perspectiva relacional, incorpora las vivencias y trayectorias emocionales de los menores en la evaluación jurídica. Para la autora, ignorar vínculos significativos en contextos de vulnerabilidad implica una forma de desprotección incompatible con los principios que rigen la infancia.

La jurisprudencia más reciente ha reforzado esta orientación al reconocer el peso de las relaciones afectivas consolidadas. Un caso ilustrativo es el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Dolores, en la causa “G. R. I. s/ adopción – acciones vinculadas” (2021), donde se resolvió otorgar la guarda con fines de adopción a una pareja con la que la niña convivía desde hacía años. El tribunal concluyó que interrumpir ese vínculo supondría un retroceso en su desarrollo emocional, resaltando la importancia de preservar los entornos familiares ya consolidados.

Asimismo, en “P., M. B. s/ medidas precautorias” (CSJN, 2023), la Corte reafirmó que las decisiones relativas a la niñez deben guiarse por un enfoque flexible y contextualizado. En ese caso, se priorizó la existencia de relaciones afectivas genuinas por sobre la rigidez de los requisitos legales, reiterando que la protección del niño exige una lectura sensible y adaptada del orden normativo.

En el ámbito provincial, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en “F., C. M. y otro s/ guarda” (2021), reconoció jurídicamente un vínculo afectivo desarrollado al margen de los registros oficiales. En su argumentación, el tribunal sostuvo que la inscripción formal no puede prevalecer cuando se ha constituido un entorno protector real, subrayando que el derecho debe responder a la situación concreta del niño, y no a esquemas procedimentales inflexibles.

Estos antecedentes reflejan un cambio de paradigma: se pasa de una aplicación estricta de la norma a una interpretación orientada por la realidad del niño. Este enfoque no reniega del marco legal, sino que lo comprende en función de su finalidad: garantizar una protección efectiva e integral, conforme a la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley 26.061. Así, el análisis de casos de adopción y guarda se convierte en un ejercicio de ponderación que incorpora lo emocional y relacional, exigiendo a los jueces una mirada que contemple la singularidad de cada trayectoria infantil.

V. Postura del autor.

Es totalmente acertada y correctamente argumentada la decisión tomada por la Corte Suprema en el caso analizado. En materia de infancia, no puede admitirse que los aspectos meramente formales prevalezcan sobre los derechos sustanciales del niño. Cuando existen situaciones consolidadas en el tiempo, atravesadas por vínculos afectivos estables y un entorno de cuidado sostenido, corresponde que el derecho actúe con una lógica protectora, priorizando el bienestar del niño por sobre la aplicación rígida de normas procesales.

La Corte, al disponer la continuidad provisoria de la guarda y permitir que el proceso avance, actuó de manera coherente con los principios que deben regir este tipo de casos. No se trata de desconocer las exigencias legales, sino de interpretarlas desde un

enfoque centrado en la realidad del niño y sus necesidades. La protección judicial debe ir más allá del cumplimiento formal, especialmente cuando la ruptura de una situación de cuidado puede generar un perjuicio mayor que cualquier posible irregularidad inicial.

Los tribunales inferiores, al limitarse a una interpretación estricta de las normas, incurrieron en un error que desatiende la finalidad misma del sistema de protección de la infancia. Al no considerar el contexto particular del caso —incluyendo la voluntad de la progenitora biológica, la inexistencia de alternativas familiares y la existencia de un vínculo afectivo legítimamente construido—, dejaron de lado elementos esenciales para una decisión justa. El apego irrestricto a la forma, en este escenario, no solo resulta insuficiente, sino también incompatible con una respuesta que busque resguardar verdaderamente los derechos del niño.

En cambio, la intervención de la Corte permite una evaluación integral de la situación, sin adoptar decisiones que generen un desarraigo innecesario. El tribunal actuó con responsabilidad institucional, reconociendo que la infancia requiere una mirada situada, sensible y comprometida. La justicia, en estos casos, no puede limitarse al expediente: debe mirar el entramado humano que hay detrás de cada conflicto, para evitar que los procedimientos se transformen en mecanismos que, en lugar de proteger, terminen vulnerando derechos fundamentales.

VI. Conclusión.

El fallo “D., H. C. y otros” representa un ejemplo claro de cómo el principio del interés superior del niño puede y debe prevalecer sobre impedimentos formales cuando está en juego el bienestar emocional y afectivo de un menor. En este caso, la Corte Suprema corrigió la postura excesivamente formalista de los tribunales inferiores, permitiendo que se dé curso a un proceso que evalúe de manera integral la situación real de la niña y su entorno socioafectivo.

La jurisprudencia más reciente ha sostenido que los vínculos construidos fuera del marco legal tradicional pueden adquirir relevancia jurídica cuando su desconocimiento supone un perjuicio grave para los derechos de niños, niñas y adolescentes. Así lo han reconocido otros tribunales, tanto en el ámbito federal como provincial, al priorizar la

estabilidad afectiva frente a los requisitos procesales estrictos, en situaciones donde está consolidado un entorno familiar protector.

La doctrina también ha señalado que el derecho de familia, y en particular el régimen de adopción, debe interpretarse de forma funcional a su finalidad protectora. En este sentido, no se trata de ignorar la legalidad, sino de evitar que se convierta en una barrera infranqueable para garantizar derechos humanos fundamentales. Este enfoque es el que permite que el derecho evolucione hacia una justicia más sensible y efectiva.

Con esta decisión, la Corte sienta un precedente relevante al consolidar una línea jurisprudencial que da prioridad a la realidad afectiva del niño por sobre la rigidez de las formas. Este criterio ya ha sido sostenido en otros fallos sobre guarda y adopción en contextos de vulnerabilidad, en los que se impidió el desarraigo cuando existía una relación estable y significativa. La sentencia reafirma la obligación de los jueces de resolver con enfoque en derechos, especialmente cuando están en juego infancias vulneradas.

VII. Referencias.

Doctrina

Alchourrón, C. E., & Bulygin, E. (1993). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales* (6.^a ed.). Buenos Aires: Astrea.

Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales* (4.^a ed.). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

De la Torre, N. (2020). *Adopción, afectividad y derechos de niñas, niños y adolescentes*. Revista Interdisciplinaria de Estudios Jurídicos.

Dworkin, R. (2002). *El imperio de la justicia*. Barcelona: Gedisa.

Guastini, R. (2021). *Interpretar y argumentar* (2.^a ed. aum.). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Herrera, M. (2021). *Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia* (5.^a ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Legislación

Asamblea General de la ONU, (1989). *Convención de los Derechos del Niño*. Naciones Unidas.

Constitución de la Nación Argentina (1994).

Ley 26.061, (2005). *Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley 26.994, (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Argentina*. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Jurisprudencia

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Dolores. (2021). *G. R. I. s/ adopción – acciones vinculadas*.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2023). *D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción – declaración de adoptabilidad* (CSJ 1645/2019/RH1). Thomson Reuters La Ley.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2023). *G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción* (CSJ 2517/2019/RH1). Thomson Reuters La Ley.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2023). *P., M. B. s/ medidas precautorias* (Expte. N° CSJ 2130/2022/RH1).

Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género N.º 1A de Córdoba. (2020). *G., G. N. s/ guarda preadoptiva*.

Superior Tribunal de Justicia de Río Negro. (2021). *F., C. M. y otro s/ guarda*.